



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013)**

**Radicado: 54-518-33-31-001-2012-00027-00**  
**Actor: Antonio María Chona**  
**Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Sería el caso resolver sobre la admisión de que trata el informe secretarial visto a folio 171 del expediente, sino advirtiera el Despacho que contra la sentencia de primera instancia no fue interpuesto recurso alguno.

Observa el Despacho que mediante providencia del 30 de julio de 2013, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia de primera instancia accediendo a las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada a las partes el día 31 de julio de 2013, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Es decir que de conformidad con el artículo 247 del CPACA, las partes tenían como fecha límite para presentar el recurso de apelación contra dicha providencia hasta el día 15 de agosto de 2013.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante escrito con fecha de recibido el 06 de agosto de 2013, solicitó la corrección de la sentencia de fecha 30 de julio de 2013, en relación con la fecha que se tomó para la declaratoria de la prescripción de las mesadas.

Mediante auto del 30 de agosto de 2013, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, resolvió negar por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 30 de julio de 2013 y ordenó tener el memorial de solicitud de corrección como un recurso de apelación contra la citada sentencia y fijó fecha para la celebración de audiencia de conciliación previo a resolver dicho recurso.

Es así como el día 25 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada, teniendo en cuenta que no se aportó una propuesta concreta y mediante auto del 11 de octubre de 2013, se concedió *“en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el*

apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de julio de 2013” ante esta Corporación.

Pues bien, una vez vistos los anteriores antecedentes considera el Despacho que se debe devolver el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para que proceda a notificar nuevamente la providencia del 30 de agosto de 2013 que negó por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, para que la parte interesada disponga de los términos para ejercer el recurso pertinente, si a bien lo tiene.

En relación con la ejecutoria de la sentencia cuando se solicita aclaración o corrección de la misma, el Consejo de Estado en providencia del 6 de abril de 2000, Radicado Numero: 44653 (3193-99), dijo:

*“(...) el error aritmético o asimilable a éste, no impide la ejecutoria de la sentencia, por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por tanto, se puede hacer en cualquier tiempo (artículo 310 del C.P.C.). Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma y como tal deben cancelarse los intereses reconocidos por el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha en que se resuelvan dichas solicitudes. No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma. (...)” (Negrillas del Tribunal)*

Así las cosas, y como la parte demandante no apeló la sentencia de primera instancia, cuando en su oportunidad debió hacerlo, ahora dicha providencia está debidamente ejecutoriada, por lo que debe dársele la oportunidad a la parte actora de presentar el recurso pertinente contra la providencia que negó la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, por Secretaría devuélvase el proceso de la referencia al juzgado de origen, para que proceda a notificar nuevamente la providencia de fecha 30 de agosto de 2013, de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMENEZ  
Magistrada

Por el presente se notifica a las partes en el presente proceso, a las 8:00 a.m.  
hoy **05 DIC 2013**

Secretario General